



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-242/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS a) el escrito signado por Sabina Martínez Osorio de doce de
enero, y sus anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este
Tribunal el mismo día a las once horas con veintidós minutos; b) el
estado procesal que guardan los autos y tomando en consideración
los siguientes:

-----ANTECEDENTES:-----

I. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia
definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se
resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio
estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en
consecuencia, se **REVOCA** la resolución para los efectos
precisados en el mismo.”*

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente a los
efectos de la sentencia en cita:-----

*“En consecuencia, lo procedente es revocar la
resolución impugnada, para que, la **Comisión
responsable dicte una nueva resolución en la que
identifique de manera clara los hechos
denunciados (en el entendido de que no tienen
que ver con el proceso de selección de
candidaturas, sino con actos de nepotismo de
diversos miembros del partido), y después
pondere cuáles son las pruebas que demuestran
que tuvo conocimiento de esos hechos en
determinada fecha (debiendo tener en cuenta el***

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al presente año salvo mención en
específico.

contenido de la jurisprudencia citada en párrafos anteriores), pues de no contar con prueba alguna, deberá admitir la queja y proceder a la substanciación de la misma, en la inteligencia de que deberá establecer bajo qué tipo de procedimiento se tramitara (si en procedimiento sancionador electoral o en procedimiento sancionador ordinario), de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES a que ello ocurra”.

Siendo notificada dicha resolución a las partes el once de noviembre del año que antecede, respectivamente.

II. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia definitiva de diez de noviembre del año pasado, la responsable remitió mediante el oficio CNHJ-SP-1332-2021, copia certificada del acuerdo de improcedencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, del que se advierte que, el recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-PUE-2226/2021 fue declarado improcedente por haber quedado sin materia para estudio.

III. En atención a lo manifestado por la autoridad responsable y en razón de brindar certeza jurídica a la actora, el siete de enero, se dio vista a la actora con la documentación descrita en el numeral II, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto de lo resuelto por la responsable.

IV. El doce de enero se recibió en este Tribunal el escrito de cuenta, mediante el cual, la actora realizó diversas manifestaciones, entre ellas, que el acuerdo de improcedencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno ya lo había recurrido, ello debido a que, la autoridad responsable, según lo manifestado por la actora, no ha estudiado el fondo del expediente CNHJ-PUE-2226/2021, el cual ha sido declarado improcedente.

En virtud de lo establecido se establecen las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal revocó la resolución impugnada por la actora y ordenó a la Comisión responsable a dictar una nueva resolución en la que identificara de manera clara los hechos denunciados, ponderando las pruebas que demostraran que la actora tuvo conocimiento de los hechos en determinada fecha, pues en caso de no contar con prueba alguna, la responsable tendría que admitir la queja y proceder a la substanciación de la misma.

II. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se observa que,



respecto al recurso de queja promovido por la actora, éste fue declarado improcedente, en virtud de que, según lo señalado por la Comisión en cita, la oportunidad para impugnar actos de nepotismo ocurridos al momento de la elección de candidatos internos de Morena, transcurrió al momento en que se hizo del conocimiento de todas y todos los militantes del citado quienes fueron seleccionados como candidatos, plazo que ha transcurrió en exceso, pues dichos candidatos fueron ratificados por los Institutos Electorales correspondientes y colocados en las actas el día 06 de junio de 2021, por lo que, la queja promovida por la actora fue presentada en forma extemporánea.-----

En atención a lo anterior, es evidente que se configura el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, al realizar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena lo ordenado por este Tribunal, en razón de que se dictó la resolución que en derecho correspondió.-----

Por lo que al estar debidamente cumplida la resolución del presente asunto y al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto concluido.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.-----

SEGUNDO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el diez de noviembre del año que antecede dentro del expediente en que se actúa.-----

TERCERO. Téngase por hechas las manifestaciones que realiza la actora, mediante el ocuso de cuenta.-----

CUARTO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

LRMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY